



Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de pcrte.—Número suelto, un real.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Parte que publica la Gaceta del día 2 de Setiembre de 1883.

SS. MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) llegaron á las cinco y cuarto de la tarde de ayer á la Coruña, continuando sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. las Infantas.

#### Telégramas referentes al viaje de SS. MM. (Q. D. G.)

ESTACION DE QUINTANA 31 Agosto 11'23 n.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Fomento:

«SS. MM. salen de este punto en medio de las aclamaciones de una multitud de personas de todas clases que concurririeron á la estación.»

ASTORGA 1.º Setiembre 2 n.—Al Ministro de la Gobernación el Presidente de la Diputación provincial de León:

«Reproducense en este punto las demostraciones de entusiasmo y adhesión á SS. MM., de que han sido objeto en la capital, continuando las Reales Personas su viaje sin novedad.»

BARCO DE VALDEÓRRAS 1.º, 1 t.—Al Ministro de la Gobernación el Gobernador civil de Orense:

«SS. MM. han llegado á las siete y 15 minutos de la mañana á la estación, donde han descansado, siendo recibidos con entusiasmo por Autoridades, Instituto de segunda enseñanza, Corporaciones populares del partido judicial en su totalidad, y el Clero. El Alcalde y varias jóvenes que le acompañaban han ofrecido á S. M. la Reina un cesto de flores naturales, con las iniciales de las Reales Personas.»

MONFORTE 1.º, 12'40 t.—Al Presi-

dente del Consejo de Ministros el Ministro de Fomento:

«Aclamados en todas las estaciones del tránsito han llegado SS. MM. á esta villa. S. M. el Rey, contestando al Presidente del Consejo de Administración del Noroeste, Sr. Donón, ha pronunciado un discurso elocuentísimo enaltecendo los beneficios de la paz que anunció á estas provincias hace pocos años, y hoy se ven realizados merced á la unión de los capitales extranjeros y españoles.»

S. M. brindó por la unión de Francia y España, que solamente en las luchas de la inteligencia podían encontrarse, y vencedora ó vencida camina hacia la felicidad de ambos pueblos.

Escuchado con religioso respeto el discurso de S. M., ha terminado en medio de atronadores vivas y aplausos.»

LUGO 1.º, 3 t.—Al Ministro de la Gobernación el Secretario del Gobierno civil:

«A las dos de la tarde han llegado á esta capital SS. MM. sin novedad, siendo recibidos con el mayor entusiasmo por la Sra. Duquesa de Medina de las Torres, Capitán general de Galicia, Obispo de esta Diócesis, Ayuntamiento, Corporaciones, Jefes y Oficiales de la guarnición y representantes de todas las clases sociales. En los alrededores de la estación, que se hallaba vistosamente engalanada, había inmenso gentío, que vitoreaba calurosamente á SS. MM.»

El tren Real salió de aquí á las dos y 15. Varias niñas elegantemente vestidas de blanco ofrecieron ramos de flores á S. M. la Reina.»

IDEM ID., 9'15 n.—Al Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«Acabo de tener la honra de acompañar á SS. MM. hasta el límite de la provincia. En todo el trayecto han sido recibidas con entusiasmo las Reales Personas, tanto por las Corporaciones como por el pueblo, deseosos de demostrarles su respetuoso cariño.»

En el almuerzo, que tuvo lugar en en Monforte, el Sr. Donón pronunció un discurso alusivo al acto naugural, á que se dignó contestar S. M. el Rey con tal brillantez de conceptos, que fué aplaudido calurosamente.

Varias jóvenes en traje del país se presentaron á ofrecer elegantes ramos de flores á SS. MM.»

CORUÑA 1.º, 7'30 n.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Fomento:

«SS. MM. terminaron felizmente su viaje; la muchedumbre apiñada ocupaba la carrera hasta la parroquia de San Jorje, en donde se ha cantado el *Te Deum*; desde allí Sus Magestades se han dirigido al Palacio de la Diputación provincial, en uno de cuyos balcones han presenciado el desfile de las tropas, recibiendo en todas partes demostraciones de respeto y adhesión.»

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### Circular núm. 54.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 1.º del actual, se inserta el Real decreto siguiente:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan derogados los decretos de 5 y 8 del corriente, por los cuales se suspendieron las garantías á que se refiere el art. 17 de la Constitución.

Dado en Palacio á 31 de Agosto de 1883.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, consiguando que vuelvo á hacerme cargo del mando de la misma en cuanto al orden público se refiere.

Cáceres 4 de Setiembre de 1883.  
JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

#### Circular núm. 55.

Por la presente se interesa la busca y captura de Florencio Cañada Morales, licenciado del penal de Granada, y cuyas señas se expresan á continuación.

Y por tanto encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, lo pongan á mi disposición caso de ser habido.

Cáceres 1.º de Setiembre de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

#### Señas.

Estatura un metro 700 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, edad 37 años, cara oval, color sano.

#### Señas particulares.

Manco de la mano izquierda, una cicatriz en la mano derecha.

#### Sección de Fomento.

#### Minas.

Por una equivocación involuntaria se publicó en el Boletín del Viernes 31 de Agosto, núm. 35, un anuncio referente á la mina titulada «San Jorge» núm. 3.878 el cual queda nulo y sin ningún valor, entendiéndose el anuncio solamente para hacer saber á D. Gregorio Espeger, registrador de la referida mina, que en dicho expediente se ha presentado un escrito de oposición por D. Isidro Tapia, habiéndose decretado, que se dé vista del mismo al registrador por término de diez días.

Y como quiera que D. Gregorio Espeger, no tenga representante ni resida en esta capital, se le notifica por medio de este periódico oficial que producirá todos sus efectos según el art. 40 de la vigente ley de minas.

Cáceres 1.º de Setiembre de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

## Minas.

Visto el expediente de registro de la mina «Alfarera del Sur,» número 3 891, solicitado por D. Lorenzo Malheiro, vecino de Lisboa, en escrito presentado el 3 de Noviembre á las doce de su mañana del año 82, publicado en el Boletín oficial del Viernes 1.º de Diciembre de igual año, número 88.

Resultando que en 20 de Diciembre á las doce y media de su mañana del año 82, se formuló oposición por D. Félix Serrano Fernandez, vecino de esta capital, en nombre de D. Antonio Bernardino Pires, que lo es de Lisboa, como registrador de la mina colindante «La Felicidad,» cuya oposición fué desestimada por decreto de 16 de Enero de este año, por no ser dicho señor Pires dueño entonces de la referida mina, por haberla traspasado en Lisboa en 26 de Julio de igual año en unión de las minas «Las Esperanzas,» y «Santa Elena,» por escritura de venta á favor de D. Carlos Napoleon Vellani.

Resultando que en 22 de Enero del año actual se formuló oposición por D. Juan José Casati, vecino de esta ciudad, en nombre de D. Carlos Napoleon Vellani, afirmando, que el terreno designado para la «Alfarera del Sur,» era el mismo que ya correspondía á las minas «La Felicidad,» y «Santa Elena,» registradas por su poderdante.

Resultando que D. Manuel Martinez Cuesta en representación de su principal y en escrito presentado en 24 de Enero á las diez de su mañana del año actual, suplicó que habiendo pasado con exceso el plazo de los sesenta días para las oposiciones, insistía en dicho registro de la mina «Alfarera del Sur,» núm. 3.891, pidiendo la demarcación de la referida mina.

Resultando que al ser notificado D. Manuel Martinez Cuesta, de la oposición formulada por el Sr. Casati, recurrió el primero en su escrito presentado en 23 de Febrero del año actual, insistiendo en que la oposición presentada era improcedente por haber pasado con exceso los sesenta días de la ley, y suplicando la tramitación del expediente hasta la expedición del título de propiedad á favor de su poderdante.

Resultando que pasado el expediente á la Comisión provincial, esta con fecha 12 de Mayo del actual, lo evacua, opinando que debe desestimarse la oposición del Sr. Casati, como hecha fuera del plazo legal, como igualmente que se declare no haber lugar á continuar el curso de este expediente, y que se decreta su cancelación, por tratarse de un terreno, antes registrado con el nombre de «La Felicidad,» que es objeto de expediente en tramitación, y no probarse adolezca el referido expediente de vicio de nulidad, según dispone el art. 75 del Reglamento de 1868, para la ejecución de la ley de

minas, en sus párrafos segundo y tercero.

Resultando que D. Manuel Martinez Cuesta, en escrito presentado en 4 de Junio del año actual insiste en su solicitud de registro; pero con la manifestación de que respetaría los terrenos que con anterioridad estuviesen pedidos por las minas colindantes, y suplicando, por último, que se practicara la demarcación por el Ingeniero, dando á la mina «Alfarera del Sur,» por él registrada todo el terreno franco que existiera entre las minas colindantes, siempre que exceda de cuatro pertenencias, con la afirmación de que realmente excedían en más de trece y llegaban á catorce.

Resultando que según informe facultativo del Ingeniero de minas, evacuado en 16 de los actuales, procede el registro solicitado por haber suficiente terreno franco para constituir con exceso las pertenencias de la ley.

Considerando que desestimada la oposición hecha por el Sr. Serrano, y consentido el decreto, que así lo proveya, su fecha 16 de Enero de este año.

Considerando que en esta clase de controversias, debe tenerse en cuenta, mas que otras apreciaciones, los informes periticos, y que el Ingeniero afirma, que el terreno franco entre las minas colindantes es susceptible de comprender las pertenencias mínimas que fija la ley, y aun hasta suponer que habrá exceso de terreno registrable.

Visto el art. 24 de la citada ley de minas y habiéndose llenado todos los requisitos de la misma, por providencia de este día he resuelto:

Primero. Declarar subsistente el expediente de registro de la mina «Alfarera del Sur,» núm. 3.891, hecho por D. Lorenzo Malheiro.

Segundo. Desestimar la oposición presentada por D. Juan José Casati, por no haberse presentado dentro de los sesenta días de la ley.

Tercero. Que continúe el expediente del referido registro en tramitación legal, pasando al Sr. Ingeniero para el reconocimiento y demarcación; y

Cuarto. Que se notifique esta providencia á los interesados y que se publique en el Boletín oficial, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 24 de la vigente ley de minas.

Cáceres 23 de Agosto de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

## Sección de Fomento.

## Minas.

Visto el expediente de registro de la mina «Fortuna,» núm. 3.910, solicitado por D. Manuel Martinez Cuesta, vecino de esta capital, en nombre de D. Joaquin Pedro Dos Reis, que lo es de Lisboa, en escrito presentado en 16 de Diciembre del año próximo anterior á las diez de su mañana y

publicado en el Boletín oficial correspondiente al Viernes 12 de Enero del año actual y número 112, y

Resultando que en 16 de Enero del año actual, se formuló oposición por D. Félix Serrano Fernandez, vecino de esta capital en nombre de D. Antonio Bernardino Pires, que lo es de Lisboa, como registrador éste de las minas «Alfarera,» «La Felicidad,» «Las Esperanzas» y «Santa Elena,» por suponer que la mina «Fortuna,» ocupa terreno de alguna de sus colindantes ya referidas; cuya oposición fué desestimada por decreto de este Gobierno de igual fecha, por no ser dicho Sr. Pires, dueño entonces de mencionadas minas, por haberlas transferidos, según escritura de venta, otorgada en Lisboa en 26 de Julio del año anterior á D. Carlos Napoleon Vellani, según certificado del Consul de España en Oporto, presentado por D. Manuel Martinez Cuesta.

Resultando que en 22 de Enero del corriente año, se presentó oposición por D. Juan José Casati, vecino de esta capital, en nombre de D. Carlos Napoleon Vellani, que lo es de Lisboa, como dueño éste de las minas «Alfarera,» «La Felicidad,» «Las Esperanzas» y «Santa Elena,» que habia adquirido de D. Antonio Bernardino Pires, por la escritura ya referida, suponiendo á la mina «Fortuna,» ocupando terreno de alguna de sus colindantes, ya mencionadas.

Resultando que en 23 de Febrero del actual año se presentó escrito por D. Manuel Martinez Cuesta, en representación de su principal manifestando no ser cierto que la mina registrada con el nombre de «Fortuna,» ocupe parte de terreno de las minas «La Felicidad,» «Las esperanzas» y «Santa Elena,» y caso de que fuera lo que afirma el Sr. Casati, está dispuesto á respetar cualquiera mina, si la hubiera con anterioridad en el sitio del registro «La Fortuna,» y suplicando que en su día se le expida el título de propiedad de la mencionada mina «Fortuna,» á nombre de su poderdante, Sr. Dos Reis.

Resultando que en 2 de Marzo del corriente año se presentó escrito por D. Manuel Martinez Cuesta, en nombre de D. Joaquin Pedro Dos Reis, manifestando que trascurrido con exceso los 60 días que marca la ley para las oposiciones, insiste en el repetido registro, pidiendo su demarcación.

Resultando que en 12 de Mayo del año actual, evacuó la Comisión provincial su dictámen, manifestando que en servir de la misma, debe rectificarse la mojonera de la «Alfarera» que se supone alterada, como igualmente demarcar ó rectificar en su caso la designación de las tres minas «Las Esperanzas,» «La Felicidad» y «Santa Elena,» para ver si queda terreno franco suficiente para constituir la demarcación de la mina «Fortuna.»

Resultando que en 26 de Mayo del corriente año se presentó por D. Manuel Martinez Cuesta, como apoderado de D. Joaquin Pedro Dos Reis, escrito en el que se manifiesta que

habiendo trascurrido mas de los cuatro meses, sin que se haya obtenido la concesión del expresado registro, se alza de la morosidad administrativa á fin de que no se le cause perjuicio á su principal.

Resultando que según informe facultativo del Ingeniero, evacuado en 16 de los actuales, manifiesta, que examinados los planos de demarcación de las minas «Las Esperanzas,» «La Felicidad,» «Santa Elena» y los de la «Alfarera,» encuentra, que con la designación de la mina «Fortuna,» no se pisa ninguna de las minas referidas; estando por consiguiente, las cuatro pertenencias solicitadas en terreno franco.

Considerando que desestimada la oposición de D. Félix Serrano, por decreto de este Gobierno de 16 de Enero del corriente año, quedó este firme.

Considerando que en esta clase de controversias debe tenerse en cuenta, mas que otras apreciaciones los informes periticos y que el Ingeniero afirma que existe terreno franco entre las minas colindantes bastante á constituir las cuatro pertenencias solicitadas.

Visto el art. 24 de la vigente ley de minas, y habiéndose cumplido todos los requisitos de la misma; por providencia de este día, he resuelto:

Primero. Que continúe el expediente del mencionado registro de la mina «Fortuna,» núm. 3.910, la tramitación marcada por la ley, pasando al Sr. Ingeniero para su reconocimiento y demarcación.

Segundo. Desestimar la oposición presentada por D. Juan José Casati, por no ser atendible el fundamento en que la apoya.

Tercero. Que se publique en el Boletín oficial y haciéndose las notificaciones á los interesados, según se previene en el párrafo segundo del artículo 24 de la ley vigente de minas.

Cáceres 24 de Agosto de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

En la Gaceta de Madrid, núm. 242, correspondiente al día 30 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Comandancia central de los Depósitos de bandera y Caja general de los Ejércitos de Ultramar.

## Sección de Conversión.

Existiendo en la Sección de conversión de esta Caja mas de 20.000 talones correspondientes á igual número de abonares, que deben ser presentados originales para su conversión en títulos de la Deuda de Cuba, con arreglo á la regla 8.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882; y siendo también muchísimos los individuos que han pedido la conversión sin acompañar los abonares bitalonarios y copia de sus licencias absolutas, se hace saber por medio del presente

que todo individuo que haya presentado instancia en este centro pidiendo conversión y tenga en su poder abonaré de doble talón, ó sea de fecha posterior á 30 de Setiembre de 1879, debe remitirlo original á esta Caja por conducto de la Autoridad competente, acompañando copia de su licencia absoluta en papel de la clase 12.ª, certificada por un Comisario de Guerra, y á falta de este por la Autoridad local.

Madrid 29 de Agosto de 1883.—El Coronel primer Jefe, Miguel de Fuentes.

**BATALLON RESERVA de Cáceres, número 123.**

RELACION nominal de los individuos del arma de Artillería é Ingenieros, á quienes corresponde percibir sus alcances; los cuales se presentarán en las oficinas de este cuerpo de nueve á once de la mañana, en días no feriados, debiendo venir provistos de sus licencias absolutas y cédulas personales.

Ptas. Cts.

**Soldados.**

- Lorenzo Rosado Cid, residente en Brozas. .... » 79
- Tomás García García, en Madroñera. .... 27 18
- Diego Rodríguez Barquilla, en idem. .... 10 1
- Manuel Sanchez Rivera, en Torrejon el Rubio. .... 57 20
- Juan Fernandez Paz, en Jaraicejo. .... 77 31

**Cabo primero.**

- Joaquin Rubio Arias, en Valdeobispo. .... 4 91

**Soldados.**

- Gregorio Prieto Sanchez, en Escorial. .... 23
- Fabian Herguijuela Duran, en Torrejon el Rubio. .... » 40
- Juan Mendoza Castellano, en Cáceres. .... 25
- José Jimenez Galeano, en Casar de Cáceres. .... 26 50
- Juan Cruz Camison, en Torre de D. Miguel. .... 29 85
- Calixto Salgado Castillo, en Valencia de Alcántara. .... 64 24
- Total. .... 346 39

Cáceres 28 de Agosto de 1883.—El Jefe del Detall, Bráulio Iglesias.—V.º B.º, el Teniente Coronel primer Jefe, Diaz.

**BATALLON RESERVA de Plasencia, número 124.**

**Anuncio.**

Los soldados licenciados de este Batallon que se expresan en la adjunta relación, se presentarán en las

oficinas del cuerpo sitas en la ciudad de Plasencia, con objeto de recibir los alcances que á cada uno se le marcan, los cuales se han recibido de la Dirección general del arma con fecha 23 del actual.

Plasencia 28 de Agosto de 1883.—El Teniente Coronel primer Jefe, Angel del Rio Uria.

RELACION nominal y por antigüedad de los individuos de los cuerpos facultativos que han sido licenciados en este Batallon y tienen abonados sus alcances por la Dirección general del arma con

**EL INTENDENTE MILITAR DE EXTREMADURA.**

Hace saber: Que el precio límite anunciado para la subasta que debe celebrarse el día 7 del corriente, con el fin de contratar el abastecimiento de primeras materias necesarias durante un año á la Factoría de Subsistencias de Badajoz, queda rectificado, por lo que respecta á la harina de todo pan, de la manera siguiente:

SUMIMISTRO APROXIMADO DE UN AÑO. Cantidad.	Precio de la unidad. Pesetas.	IMPORTE. Pesetas.	Aumento del 3 por 100. Pesetas.	IMPORTE TOTAL. Pesetas.	Cantidades que deben depositarse para tomar parte en la subasta por cada artículo á que se haga proposición. Pesetas.
1.900 quintales métricos de harina de todo pan. ....	38	72200	2166	74366	3718

**Precio límite.**

Por cada quintal métrico de harina de todo pan. .... 39 14

Badajoz 1.º de Setiembre de 1883.—El Jefe Interventor.—P. O., el segundo Jefe, Eduardo R. Gil.—Aprobado, el Intendente Militar.—P. V., el Subintendente, Rafael Perez.

**DELEGACION DE HACIENDA**

DE LA PROVINCIA DE CAJERES

**Anuncio.**

El día 1.º del próximo Setiembre he dispuesto se abra el pago á las Clases pasivas de esta provincia, clero y Monjas en clausura por sus haberes como correspondiente al mes actual, debiendo advertir que el pago estará abierto por el término de diez días y que los individuos comprendidos en nómina recibirán el diez por ciento en calderilla.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Cáceres 31 de Agosto de 1883.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Perez.

**ADMINISTRACION de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cáceres.**

**Derechos reales.**

En el expediente instruido en virtud de instancia presentada por don Dionisio Iglesias denunciando el hecho de no haberse presentado á liquidación los documentos de varias testamentarias, esta Administración ha acordado manifestarle que dentro del término de ocho días presente en estas oficinas una relación de los herederos ó partícipes de cada una de dichas testamentarias con expresión

expresión de los pueblos á que pertenecen para que puedan ser llamados y vengán á recogerlos.

Ptas. Cts.

**Soldados.**

- Blas Fernandez Mateos, residente en Cilleros. .... 40 3
- Antonio Jimenez Gomez, en Peralada. .... 40 13
- Total. .... 80 16

Plasencia 25 de Agosto de 1883.—El Comandante del Detall, Gregorio Garcia.—V.º B.º, el Teniente Coronel primer Jefe, del Rio.

á los Ayuntamientos, como sus Delegados, la gestión recaudadora de dicho impuesto, con sujeción á la expresada Ley é Instrucción provisional de la misma fecha, como la tenían encomendada antes de dictarse ésta, S. M. Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección, é informado por la Intervención general, se ha servido disponer:

Primero. La recaudación del impuesto de cédulas personales, correspondiente al actual año económico y los sucesivos, mientras no se ordene lo contrario, correrá á cargo de los Ayuntamientos en las poblaciones no capitales de provincia, con sujeción á las disposiciones de la Instrucción provisional de 31 de Diciembre de 1881 y á las que contiene esta Real orden que modifica algunas de aquella:

Segundo. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos efectuarán la recaudación en las capitales de provincia, con arreglo á dicha Instrucción y á las demas prevenciones de la presente Real orden:

Tercero. Quedan derogados los artículos 25, párrafo 2.º, 33, 34, 37, 38, párrafos 1.º y 2.º del 39, regla 2.º del 40, y reglas 1.º á 3.º, y 5.º á 8.º inclusive del 48 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881:

Cuarto. En sustitución de las disposiciones suprimidas, se considerarán como parte integrante de la referida Instrucción provisional, las prevenciones siguientes:

1.º Las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia, para formar el padrón á que hace referencia el párrafo 1.º del art. 25 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881, dispondrán que en el primer mes del último trimestre de cada año económico, se distribuyan por medio de Agentes de la Administración hojas declaratorias, con sujeción á modelo, las cuales se llenarán por estos con vista de los datos que bajo su responsabilidad faciliten las cabezas de familia, quienes juntamente con aquellos suscribirán las declaraciones.

2.º Una vez formados los padrones de que trata el art. 26 de la Instrucción, y aprobados por las respectivas Administraciones de Propiedades é Impuestos, devolverán éstas á los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia un ejemplar de dicho documento, acompañado del número de cédulas personales de cada clase que sea necesario extender, con arreglo al mismo, para distribuir entre los habitantes del distrito municipal obligados á obtenerlas.

3.º Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia se harán cargo de las cédulas, y procederán á su extensión, con arreglo al padrón aprobado, verificando desde luego la distribución y cobranza del importe de las mismas desde el día 1.º de Julio al 30 de Setiembre de cada año económico, ó dentro del plazo de tres meses, desde el día en que reciban el padrón aprobado y

del pueblo en que tengan sus respectivos domicilios. Y no habiéndose podido notificar el expresado acuerdo á D. Dionisio Iglesias por ignorar el punto en que tenga su domicilio se efectúa por medio del Boletín oficial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de procedimiento económico administrativo de 31 de Diciembre de 1881.

Cáceres 1.º de Setiembre de 1883.—Blas Garcia Guéllar.

**ADMINISTRACION de Propiedades é Impuestos de la provincia de Cáceres.**

**Cédulas personales.**

La Dirección General de Impuestos en orden fecha 20 del presente mes, dice á esta Administración lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha de hoy, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Resuelto por R. O. de 21 de Julio próximo pasado que el Banco de España queda relevado del encargo de recaudar el impuesto de cédulas personales, conferido á dicho Establecimiento por otra de 21 de Julio del año próximo pasado; y considerando que ni la Ley de 31 de Diciembre de 1881, vigente en la actualidad respecto al impuesto, ni otra disposición alguna impiden á la Administración hacer uso de la facultad que le compete para encomendar

las cédulas, si uno y otras no le fueren entregado antes de la primera de dichas fechas. Los Ayuntamientos expresados consignarán al dorso de las cédulas el importe del recargo que sobre las mismas hubieren acordado establecer, dentro del límite fijado en la Ley, y de que hubiesen dado cuenta á la Administración del ramo.

4.ª Para la cobranza de las cédulas en las capitales de provincia, se dividirá el padrón en distritos, formando tantas divisiones cuantos sean los distritos municipales en que esté dividida la población, y se verificará por medio de Agentes Cobradores de la Administración, los cuales extenderán las cédulas con presencia del padrón, consignando asimismo al dorso el importe del recargo municipal, á medida que vayan realizando la distribución y cobranza de las mismas en sus respectivos distritos. Dicha cobranza se verificará con arreglo á las disposiciones de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881, debiendo dar principio en 1.º de Julio de cada año económico, y darse por terminada en 30 de Setiembre inmediato siguiente:

5.ª Para que los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia puedan expedir cédula á los individuos transeuntes ó no comprendidos por cualquier causa en los padrones, se les entregará, además de las cédulas á que se hace referencia en la disposición segunda de la prevención 4.ª de esta Real orden, un número de cédulas de cada clase para las atenciones eventuales del impuesto, debiendo formalizar en fin de cada trimestre una relación de altas, adicional al padrón aprobado, complementaria de éste.

6.ª La entrega de las cédulas á los Ayuntamientos se verificará en virtud de orden-pedido de las Administraciones de Propiedades é Impuestos á los Guarda-Almacenes, previamente intervenidas por la Intervención de la provincia; verificándose la remesa á los Alcaldes con factura duplicada, expresiva del número y clase de los documentos que se les venían, y bajo seguro de Correos, si no se hiciesen cargo de ellos personalmente ó por medio de apoderado. En uno y otro caso, los Alcaldes suscribirán el *recibí* en una de las facturas. La entrega de las cédulas por los Guarda-almacenes á las Administraciones de Propiedades é Impuestos, producirá descargo en la cuenta de efectos de éstos.

7.ª Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta de efectos por las cédulas que envíen á los Ayuntamientos, y les sean entregadas por los Guarda-almacenes, cargándose las que saquen del Almacén, en virtud de los pedidos que haga, y datándose de las que remesen á los Ayuntamientos, tan luego éstos devuelvan la factura correspondiente, con el oportuno *recibí*, y acto seguido harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas enviadas á los mismos, en cuyas cuentas será

data el número de las vendidas de cada clase, previo el justificante del ingreso en Tesorería de los respectivos valores, que figurarán en la parte de «caudales» de las mismas cuentas.

8.ª Las cédulas que no lleguen á realizarse por resultar indebidamente expedidas ó por otras causas ajenas á la gestión de los Ayuntamientos, se declararán anuladas, previa la formación del oportuno expediente, y se devolverán al Guarda-Almacén con cargo al mismo y abono en las respectivas cuentas de los Ayuntamientos. Dichas cédulas se conservarán facturadas con separación de las útiles hasta que termine el año económico, en cuyo caso se datarán en cuenta en concepto de «inútiles y caducadas,» acompañándolas á la misma cuenta para la justificación de la data

9.ª Para el ingreso en Tesorería del importe á que ascienda la recaudación por la expedición de cédulas, se expedirá un solo talón de cargo, aún por la respectiva á las capitales de provincia en que la Hacienda recauda el impuesto con el recargo correspondiente al Ayuntamiento, anotándose en estos casos al respaldo el importe de éste en la misma forma que se hace para el ingreso de las contribuciones directas.

10.ª Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia ingresarán directamente en sus cajas el recargo municipal, quedando, por tantos, relevados del abono del 10 por 100 del importe del mismo á la Hacienda por administración de éste. En cuanto al de las capitales de provincia, llegado el caso de satisfacer á los Ayuntamientos el todo ó parte del mencionado recargo, las dependencias provinciales formalizarán á su vez el ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 que por la administración de aquél corresponde percibir á la Hacienda, con arreglo al art. 7.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos y las Intervenciones de las Provincias figurarán en las cuentas de Rentas públicas y en las relaciones mensuales de Rentas y gastos públicos respectivamente los ingresos por cuota del Tesoro y por partícipes en los casos que proceda en el lugar correspondiente de las cuentas y relaciones expresadas.

11.ª Las cédulas que se entreguen á los cobradores á fianza de las capitales de provincia lo serán en virtud de orden de las Administraciones de Propiedades é Impuestos, previamente intervenidas, siendo responsables los Jefes de dichas Administraciones de que se hallen en poder de aquéllos mayor número de cédulas de las que representen el valor de la fianza que tongan prestada, á menos que satisfagan con anticipación el importe de la diferencia. Dichas cédulas serán de abono en la cuenta del Guarda-Almacén en concepto de «entregadas á los Cobradores de la capital» una vez suscrita el *recibí* de éstos.

12.ª Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta á cada Cobrador de las cédulas que les sean entregadas, considerándole como si fuera un Administrador subalterno, cargándole las que saque del Almacén, en virtud de las órdenes previamente intervenidas; y abonándole las que acredite haber repartido, y cuyo importe haya ingresado en Tesorería: llevándole asimismo la cuenta del recargo municipal con la separación debida. Dichas cédulas, cuyo importe ingresen los Cobradores, se considerarán como vendidas en el mes en que tenga lugar el ingreso y se comprenderán en tal concepto en la primera parte de la cuenta de Administración de efectos, destinada para las cédulas en Almacenes.

13.ª Las cédulas entregadas á los Cobradores de las capitales que resulten sin realizar en fin de cada mes, se considerarán como existencias en poder de dichos Subalternos, debiendo cuidar las Administraciones de Propiedades é Impuestos de que justifiquen el motivo de no haberlas hecho efectivas y de que siguen los procedimientos correspondientes para su completo cobro: no pudiendo en ningún caso devolverles la fianza sin que se justifique documentalmente que tienen solventes sus cuentas respectivas.

14.ª Con las cédulas que no lleguen á realizarse en las capitales de provincia, se observarán las mismas formalidades que determina la prevención 8.ª de la disposición 4.ª

15.ª Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia, rendirán cuenta de las cédulas que se les entreguen á los treinta días de terminar el período de la cobranza voluntaria, debiendo justificar que para el cobro de las cédulas no hechas efectivas durante los tres primeros meses de la recaudación se están siguiendo los procedimientos coercitivos que la Instrucción del Impuesto determina. Dos meses después de terminado el ejercicio de cada presupuesto, ultimarán la cuenta respectiva, quedando responsables del importe de las cédulas que no devolviesen juntamente con la cuenta y de las que perteneciendo á individuos comprendidos en los padrones ó en las relaciones de altas, no justifiquen la causa de no haber sido hecho efectivo su importe.

16.ª Los individuos cabezas de familia que reclamen directamente su cédula personal, ya de los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia, ya de los Cobradores de la Hacienda en estas últimas, deberán adquirir á la vez la de todos los individuos de su familia obligados á obtenerla, para lo cual suscribirán una hoja declaratoria en que consignen los nombres de éstos: en caso contrario no les será entregada la que soliciten para sí procediendo la Administración ejecutivamente contra ellos, llegado que sea caso de efectuarlo con arreglo á Instrucción.

17.ª Los Ayuntamientos de toda

clase de poblaciones no acordarán ninguna traslación de vecindad, ni pase del padrón municipal de un distrito á otro, ó de barrio á barrio dentro del distrito á ningún habitante sin la exhibición de la cédula personal, haciéndolo constar en la respectiva hoja.

18.ª Los gastos que ocasione en las capitales de provincia la distribución de las hojas declaratorias para la formación del padrón y la recogida de las mismas por los Agentes que se nombren para realizar este servicio, se imputarán al crédito que para «Fabricación de cédulas, su extensión y recuento de las caducadas» figura en la Sección 9.ª, capítulo 7.º, art. 1.º del Presupuesto general de gastos del Estado. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos que correspondan, acompañándole adjunto ejemplar de la misma, cuyo recibo se servirá V. S. acusar sin demora. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1883.

Lo que se publica en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, los cuales se servirán acusar recibo manifestando al propio tiempo quedar enterados de cuantas prevenciones de las contenidas en dicha R. O. incumbe á los mismos.

Cáceres 28 de Agosto de 1883.—  
El Administrador, Alberto Estirado.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DE CÁCERES.

*Cedula de citación.*

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido en providencia del día de hoy, dictada en virtud de carta-orden de la Sala de vacaciones de la Audiencia de este territorio, ha acordado se cite de comparecencia ante la Sala de lo criminal de referida Audiencia á Marcos Capellini Florra, de 29 años de edad, casado, domador de fieras, María Molénari Vidotti, de 26 años, casada y Carolina Vidotti Serachina, de 50 años de edad, viuda, los tres vecinos de Italia y sin domicilio fijo, para que se presenten el día 15 de Octubre próximo á las diez de su mañana, en que tendrá lugar la vista en juicio oral y público de la causa que pende en dicha Superioridad y Escribanía de Cámara de D. Reyes Calbelo Cortés, contra Antonio Nieto Hidalgo, por lesiones á Rafael Saminara Mindano, apercibiéndoles que de no verificarlo, incurrirán en la responsabilidad estatuida por el art. 175 en relación con el 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente, y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado expido la presente en Cáceres á 29 de Agosto de 1883.—V.º B.º—García Díez.—El Actuario, Pablo Sánchez Calderón.

Cáceres 1883.—Imp. de N. M. Jiménez